



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-039/2023**

**PARTE**

**ACTORA:**

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO<sup>1</sup>:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **revocar los redictámenes** con folios: **A)** IECM-DD14-000519/23 e IECM-DD14-000313/24 y **B)** IECM-DD14-000410/23 e IECM-DD14-000397/24, que recayeron a los escritos de aclaración relacionados con los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024, denominados **A)** “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*”; y **B)** “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*”. Redictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan el uno de abril de este año, correspondientes a la Unidad Territorial Niño Jesús (BARR), Demarcación Territorial Tlalpan, para los efectos precisados en esta sentencia.

<sup>1</sup> Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

## GLOSSARIO

<i>Parte actora, demandante o promovente</i>	[REDACTED]
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Tlalpan.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Órgano Dictaminador o autoridad responsable</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.
<i>Proyectos</i>	<b>1) "Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús",</b>



	con claves IECM-DD14-000519/23 e IECM-DD14-000313/24, correspondiente a la Unidad Territorial Niño Jesús 12-108, en la demarcación territorial Tlalpan.  <b>2) “Instalación de <i>tinacos</i> para ayudar a los habitantes del barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia”,</b> con claves IECM-DD14-000410/23 e IECM-DD14-000397/24, correspondiente a la Unidad Territorial Niño Jesús 12-108, en la demarcación territorial Tlalpan.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Niño Jesús 12-108, en la demarcación territorial Tlalpan.

## ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de registro de proyectos.

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto participativo 2023 y 2024*”.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo otra aclaración.

**b. Modificación de la convocatoria.** El seis de marzo, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2023**, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*.

Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	Del 4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**c. Registro de proyectos.** Dentro del plazo establecido en la *modificación de la Convocatoria*, la *parte promovente* registró dos proyectos denominados: “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*” e “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*” para participar en la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Niño Jesús 12-108, en la demarcación territorial Tlalpan.

Los proyectos recibieron los folios **IECM-DD14-000519/23** e **IECM-DD14-000313/24** para el proyecto de calentadores



solares; así como los folios IECM-DD14-000410/23 e IECM-DD14-000397/24 para el proyecto de tinacos.

**d. Dictaminación de los proyectos.** Del once de febrero al veintiséis de marzo, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo 2023 y 2024<sup>3</sup>.

**e. Publicación de dictámenes.** En términos de la *modificación de la Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el veintisiete de marzo, tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral*.

**f. Escrito de aclaración.** Inconforme con la dictaminación, la *parte promovente* el treinta y uno de marzo, **presentó cuatro escritos de aclaración** ante la *autoridad responsable*.

**g. Redictaminación (acto impugnado).** El tres de abril, el Órgano *Dictaminador* emitió la redictaminación, en la cual determinó que NO ERAN VIABLES los dos *proyectos* registrados por la *parte promovente*.

## **II. Juicio electoral.**

**a. Demanda.** El seis de abril, la *parte actora* presentó ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Electoral en contra de la redictaminación negativa de los

---

<sup>3</sup> Conforme a la modificación de la Convocatoria (acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023).

dos *proyectos* con los folios IECM-DD14-**000519/23** e IECM-DD14-**000313/24** para el proyecto de calentadores solares; así como los folios IECM-DD14-**000410/23** e IECM-DD14-**000397/24** para el proyecto de tinacos.

**b. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-039/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/986/2023**, suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*, mismo que fue recibido en la Ponencia instructora, el trece de abril siguiente.

**c. Requerimiento de trámite.** Mediante oficio TECDMX-SG/985/2023, el Secretario General del Tribunal Electoral remitió a la *autoridad responsable* copia autorizada del escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**d. Respuesta a trámite.** El once de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tlalpan, con el cual remitió el informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicitación de la demanda, y demás constancias atinentes.

**e. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio citado al rubro.



**f. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia versa sobre los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

### **SEGUNDO. Cuestión preliminar.**

Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución*

*Federal*— de la *parte actora*, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 1, último párrafo de la *CPEUM*, establece que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por la **edad** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, conforme a lo establecido por dicha Sala, la discriminación que infringe el *principio de igualdad* en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas quienes lo integran—individualmente consideradas—, y ante ello, la autoridad no



lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.

Esto también puede reflejarse en omisiones; en una desproporcionada aplicación de la ley; o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de las personas que lo componen.

De ahí que, de acuerdo con la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cualquier autoridad tiene el deber de incluso remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de toda índole que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”<sup>4</sup>.

En este contexto, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores tiene como fin primordial garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores; entendiendo por estas últimas —según el numeral 3, fracción I de esa Ley—, aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que tienen su domicilio o se encuentran en tránsito en el territorio nacional.

---

<sup>4</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Del mismo modo, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México<sup>5</sup> tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores<sup>6</sup> en esta entidad federativa, a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De acuerdo con los numerales 5 y 6 de esta ley, todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos previstos en la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la *Constitución Local* y en la legislación secundaria; entre los que se encuentran, los que se indican a continuación:

- 1. Derecho a la igualdad y no discriminación.** Las personas mayores tienen derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad; por lo que queda prohibida cualquier forma de discriminación —en cualquier actividad, espacio público o privado— en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza (artículo 8).
- 2. Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria.** Implica que las personas mayores tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como a participar activa y productivamente dentro de su

---

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de enero de dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 4 de esta ley local define a las personas mayores como aquellas mayores de sesenta años.



familia, comunidad y sociedad; lo que comprende también el derecho de intervenir en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en términos de las leyes electorales y de participación ciudadana de esta Ciudad.

Para ello, las autoridades competentes —entre ellas, el *Tribunal Electoral*— garantizarán la participación de las personas mayores en los mecanismos de democracia directa, en los instrumentos de democracia participativa y en los de control, gestión y evaluación de la función pública (artículo 19).

**3. Derecho de acceso efectivo a la justicia.** Las personas mayores tienen derecho al acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia —como es, por supuesto, esta autoridad jurisdiccional— deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada, ágil y diferencial a las personas mayores, que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia.

También, las referidas autoridades implementarán mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de derechos de las personas mayores y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen, así como la consecuencia de éstos (artículos 78 y 79).

En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada —precisamente— la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, este Tribunal analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de persona mayor —perteneciente a un grupo vulnerable— con el que cuenta la *parte demandante*.

Lo anterior, tomando en consideración que la *parte actora* adjuntó a su escrito de demanda copia de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de la que se advierte que a la fecha en que el juicio se resuelve tiene más de setenta años de edad, lo que en términos de los artículos 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como 4 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, le otorga la calidad de persona mayor.

Documental privada a la que, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **11/2003** de rubro **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS”**



**PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**<sup>7</sup>; en los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede **valor probatorio**, al implicar el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, consecuentemente, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

En ese sentido, si la *parte promovente* pertenece al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos de la *parte actora*, en su carácter de persona mayor, son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la *autoridad responsable*, e incluso, por aquellas que este órgano jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda.

Sustenta lo anterior, los criterios de la Suprema Corte que se enlistan a continuación:

---

<sup>7</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de rubro: “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**”.<sup>8</sup>
- Tesis I.5o.C.5 K (10a.) de rubro: “**ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES**”.<sup>9</sup>
- Tesis I.3o.C.289 C (10a.) de rubro: “**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA**”.<sup>10</sup>

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora* —en su carácter de persona mayor— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los Tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que

---

<sup>8</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>9</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>10</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la perspectiva que regirá el estudio del caso comprende también verificar si existen circunstancias particulares que permitan efectuar las acciones necesarias, suficientes y razonablemente exigibles con el fin de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores —en especial, su derecho a la participación ciudadana—, pues esta autoridad juzgadora debe analizar el asunto de conformidad con los principios establecidos en las normas internacionales y nacionales que protegen de manera especial a tales personas, al pertenecer —se insiste— a un grupo vulnerable.

En las relatadas circunstancias, el *Tribunal Electoral* estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este apartado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** Aun cuando la demanda no fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia del presente juicio, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que se

encuentra supeditada al pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, se estima que se colma este requisito, aunado a que la demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte promovente*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian el hecho y agravio en los que se apoya la impugnación.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el **cuatro de abril** a través de la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral* —en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria— y que la demanda se presentó el **seis de abril**, resulta evidente que la misma fue oportuna.



**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>11</sup>

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que cuestiona la determinación de inviabilidad de los *proyectos* que presentó para participar en la *consulta*.

**4. Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>12</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte promovente* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró los *proyectos* que fueron redictaminados negativamente.

**5. Definitividad.** No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a

---

<sup>11</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

controvertir los redictámenes emitidos como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró los *proyectos*.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar y, en su caso, ordenar que se emita nuevos redictámenes.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

Este *Tribunal Electoral* analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>13</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte promovente* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>14</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que

---

<sup>13</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>14</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la *Jurisprudencia J.015/2002* de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **A. Precisión del acto impugnado.**

La *parte actora* cuestiona los **redictámenes** por los que se determinó en la Plataforma de Participación que no eran viables los proyectos “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*” e “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*”, cuyos folios son IECM-DD14-000519/23 e IECM-DD14-000313/24 para el proyecto de calentadores solares; así como los folios IECM-DD14-000410/23 e IECM-DD14-000397/24 para el proyecto de tinacos.

#### **B. Pretensión.**

La pretensión de la *parte actora* es que se revoquen las redictaminaciones de inviabilidad que emitió la *autoridad responsable* respecto de sus *proyectos* y, en plenitud de jurisdicción, se declaren viables para ser sometido a *consulta*.

### **C. Causa de pedir.**

La causa de su pedir radica en la indebida fundamentación y motivación de las redictaminaciones; y en que la *autoridad responsable* inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios.

### **D. Agravios.**

La *parte actora* alega los siguientes motivos de agravio:

- La indebida fundamentación y motivación de los redictámenes, porque la autoridad responsable solo repite las consideraciones que sostuvo en el dictamen primigenio, sin que justifique debidamente su determinación.
- La falta de exhaustividad porque la autoridad responsable omite analizar el estudio de las razones que manifestó en los escritos de aclaración.

### **E. Litis a resolver.**

La problemática para resolver se centra en determinar si las reictaminaciones de los *proyectos* está debidamente fundada y motivada, es decir, si la *autoridad responsable* se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la *parte actora* en su escrito de aclaración.

Es decir, se debe verificar si el contenido los actos impugnados



se apegan a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer la naturaleza del presupuesto participativo; las generalidades del proceso de presupuesto participativo; la obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación y el principio de congruencia de los actos de autoridad.

#### **A. Naturaleza del presupuesto participativo.**

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus Unidades Territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.



Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.**

**- Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**- Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b), de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

**- Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

**- Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.



Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos, serán remitidos al *Instituto Electoral*.

- **Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación*, los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

- **Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada unidad territorial.

- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h), de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea

necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

**C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.**

**- Obligación general.**

En atención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, todos los actos y resoluciones de las autoridades deben sujetarse al *principio de legalidad*, entendiendo por éste la exigencia constitucional de que dichos actos y resoluciones cumplan con la fundamentación y motivación conducentes.

La primera exigencia se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas como sustento para la emisión del acto o resolución particular —para lo cual, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables—, con el objeto de evidenciar que las circunstancias invocadas para sostener la legalidad del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

No obstante, existen diferencias sustanciales entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación.



En diversos precedentes<sup>15</sup>, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución, invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la

---

<sup>15</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

**- Obligación del Órgano Dictaminador de fundamentar y motivar.**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la **obligación** de emitir un **dictamen debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la Ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las Unidades Territoriales,



## Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de **cumplir con la obligación de fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como los integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí que, del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de

Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— **debe incluir**:

**a)** De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

**b)** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las Unidades Territoriales,



Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

**- La etapa de validación técnica como acto complejo.**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros—, la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, que el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser examinado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

**- Inconformidades.**



En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano *Dictaminador* tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la *parte promovente*.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano *Dictaminador* debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

#### **D. Principio de congruencia.**

El principio de congruencia de los actos de autoridad consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos expuestos, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>16</sup>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

1. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, que la torna contraria a Derecho.

2. La **congruencia interna** exige que en el acto de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## **E. Caso concreto.**

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



## 1. Falta de fundamentación y motivación, así como exhaustividad.

Obra en autos copia simple de la siguiente documentación:

<b>Proyecto “Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús”, para el ejercicio 2023 y 2024</b>		
FOLIO	EMISIÓN DICTAMEN	EMISIÓN REDICTAMEN
IECM-DD14-000519/23	24 marzo 2023	1 abril 2023
IECM-DD14-000313/24	17 marzo 2023	1 abril 2023
<b>Proyecto “Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia”, para el ejercicio 2023 y 2024</b>		
FOLIO	EMISIÓN DICTAMEN	EMISIÓN REDICTAMEN
IECM-DD14-000410/23	17 marzo 2023	1 abril 2023
IECM-DD14-000397/24	17 marzo 2023	1 abril 2023

Dichas constancias constituyen documentales privadas, en términos de los artículos 53, fracción II y 56 de la *Ley Procesal*, las cuales son coincidentes con los publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”<sup>17</sup> de la página del *Instituto Electoral*<sup>18</sup>, de ahí que, conforme al artículo 61 de la Ley Procesal se tiene certeza de su contenido.

De los referidos documentos se advierte que se trata de dos proyectos, propuestos como continuidad entre los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

<sup>17</sup> <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

<sup>18</sup> Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

En cuanto al proyecto denominado “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*”, la descripción para los ejercicios 2023 y 2024, es la siguiente:

“CALENTADOR SOLAR 15 TUBOS INOXIDABLE 173 LITROS, MARCA SOLARIS\*. CAPACIDAD DE 173 LITROS, PARA 4-5 PERSONAS, VIDA ÚTIL 25 AÑOS, 5 AÑOS DE GARANTIA, MATERIAL DE ESTRUCTURA, INTERIOR Y EXTERIOR DEL TERMO TANQUE DE ACERO INOXIDABLE. CON UN COSTO APROXIMADO DE ENTRE \$9,000 Y \$10,000.

\*SE ESPECIFICA MARCA PARA ASEGURAR QUE SEA UN PRODUCTO DE CALIDAD RECONOCIDA EN EL MERCADO, CON UNA VIDA ÚTIL LARGA, QUE REQUIERA UN MANTENIMIENTO MÍNIMO Y QUE EN DADO CASO SE PUEDAN CONSEGUIR FÁCILMENTE LOS KITS DE MANTENIMIENTO. LA INSTALACIÓN DEBERÁ SER HECHA POR UN TÉCNICO SOLAR CALIFICADO, PARA QUE TENGA LA EFICIENCIA ESPERADA.”

Ahora bien, el proyecto denominado “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*”, la descripción para los ejercicios 2023 y 2024, es la siguiente:

“TINACO TRICAPA 1100 L EQUIPADO MARCA ROTOPLAS CON UN PRECIO ENTRE \$4,000 Y \$5,000 MÁS CANALETA PVC O METAL, TAPA PARA CANALETA, MÉNSULA, UNIÓN CANALETA BAJADA DE PVC, VÁLVULA, TORNILLO, MANGUERA, LO QUE SE REQUIERA PARA HACER LA INSTALACIÓN. LOS INSUMOS NO DEBEN PASAR DE \$1,000.00 LA INSTALACIÓN DEBERÁ SER HECHA POR UN PLOMERO.”

Ahora bien, respecto al proyecto denominado “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*”, del **dictamen** y **redictamen** correspondiente a los folios **IECM-DD14-000519/23** e **IECM-DD14-000313/24**, en la parte que interesa, se advierte el siguiente análisis efectuado en idénticos términos:



8. Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad		
8.1 Técnica:	Sí ( )	No (X)
NO ES VIABLE, TODA VEZ QUE ES CONTRARIO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO YA QUE CON ESTE PROYECTO SE BENEFICIARÍA A SOLO UNOS PARTICULARS DEJANDO DE LADO EL BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD EN CONJUNTO.		
8.2 Jurídica:	Sí ( )	No (X)
NO ES VIABLE, YA QUE AL INSTALARSE, QUEDARÁ EN PROPIEDAD PRIVADA, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS 116 Y 117, Y EL BENEFICIO NO SERÁ PARA UN BIEN COMÚN. ARTICULO 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ES PARA QUE SUS HABITANTES OPTIMICEN SU ENTORNO, PARA CUALQUIER MEJORA DE SUS UNIDADES TERRITORIALES, DESTINÁNDOSE ESTOS RECURSOS AL MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS, INFRAESTRUCTURA URBANA, Y EN UNIDADES HABITACIONES, DEBERÁ APLICARSE EN ÁREAS Y BIENES DE USO COMÚN.		
8.3 Ambiental:	Sí (X)	No ( )
CON EL PROYECTO NO SE ADVIERTE QUE SE ALTERE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, NI SE GENEREN DAÑOS AL AMBIENTE.		
8.4 Financiera:	Sí (X)	No ( )
DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL Y CONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA EL ALCANCE FÍSICO Y META DE ESTE PROYECTO.		
8.7 Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:		
DE ACUERDO A LA TABLA DE MONTOS ASIGNADOS POR UNIDAD TERRITORIAL Y DERIVADO DEL ANÁLISIS PREVIO DE LOS PROYECTOS DE NATURALEZA SIMILAR, SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA EL ALCANCE FÍSICO Y META DE ESTE PROYECTO AL ALCANCE FINANCIERO.		

Por su parte, el proyecto denominado *“Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia”*, del **dictamen y redictamen** correspondiente a los folios **IECM-DD14-000410/23** e **IECM-DD14-397/24**, en la parte que interesa, se advierte el siguiente análisis, efectuado con identidad de argumentos:

8. Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad		
8.1 Técnica:	Sí ( )	No (X)
NO VIABLE, YA QUE AL INSTALARSE, QUEDARÁ EN PROPIEDAD PRIVADA, NO CUMPLIENTO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS		
8.2 Jurídica:	Sí ( )	No (X)

SIGUENTES ARTÍCULOS, Y EL BENEFICIO NO SERÁ PARA UN BIEN COMÚN.		
<b>8.2 Jurídica:</b>	<b>Sí ( )</b>	<b>No ( X )</b>
<b>FOLIO: IECM-DD14-000410/2023:</b> DE ACUERDO AL ARTÍCULO 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NO CUBRE CON LOS OBJETIVOS PARA DICHO PROYETO, TODA VEZ QUE SE PRETENDE UTILIZAR ESPACIOS EN PROPIEDAD PRIVADA POR LO CUAL NO SE PUEDE APLICAR EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.		
<b>FOLIO: IECM-DD14-000397/2024:</b> NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA ASIGNACIÓN A LA ALCALDÍA, POR LO QUE EL PROYECTO ES INVIABLE.		
<b>8.3 Ambiental:</b>	<b>Sí (X)</b>	<b>No ( )</b>
CON EL PROYECTO NO SE ADVIERTE QUE SE ALTERE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, NI SE GENEREN DAÑOS AL AMBIENTE.		
<b>8.4 Financiera:</b>	<b>Sí (X)</b>	<b>No ( )</b>
DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL Y CONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO, SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA EL ALCANCE FÍSICO Y META DE ESTE PROYECTO.		
<b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:</b>	<b>Sí ( )</b>	<b>No ( X )</b>
NO HAY IMPACTO COMUNITARIO Y PÚBLICO ESTE PROYECTO, YA QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR UN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD EN CONJUNTO Y SOLO SE BENEFICIARÍA A SOLO UNOS PARTICULARES.		
<b>8.6 Posible afectación temporal que resulte el proyecto:</b>	<b>Sí ( X )</b>	<b>No ( )</b>
DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DEL PROYECTO, SE ESTIMA AFECTACIÓN TEMPORAL.		
<b>8.7 Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:</b>		
DE ACUERDO A LA TABLA DE MONTOS ASIGNADOS POR UNIDAD TERRITORIAL Y DERIVADO DEL ANÁLISIS PREVIO DE LOS PROYECTOS DE NATURALEZA SIMILAR, SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA EL ALCANCE FÍSICO Y META DE ESTE PROYECTO AL ALCANCE FINANCIERO.		

Inconforme con tales determinaciones, la *parte actora* presentó escritos de aclaración.

Respecto a los escritos aclaratorios dirigidos a los **folios IECM-DD14-000519/23 e IECM-DD14-000313/24** —los cuales obran en autos en copia certificada, ya que fueron remitidos por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado— en ellos, argumentó al *Órgano Dictaminador* lo siguiente:



*“A efecto de reconsiderar la factibilidad y viabilidad en razón de. Desconozco la razón por la que lo consideran No viable, pero al ver los resultados que tuvieron colonias aledañas a la nuestra, en la que los vecinos participaron en proyectos sustentables individuales en 2021 y 2022 (anexos), que son sólo algunas de las colonias que se han visto beneficiadas, al sumarse el uso de sus calentadores solares están logrando un gran beneficio para la comunidad al usar energía limpia, renovable y segura que contribuye en la reducción de gases de efecto invernadero causantes del cambio climático, además de que se mejora la calidad del aire, esto lo hace un proyecto con impacto de beneficio comunitario. Además de que es la primera vez que hacemos una solicitud de este tipo. El proyecto se cambiaría a INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES PARA REDUCIR GASES DE EFECTO INVERNADERO.”*

Acotando la parte actora en su escrito de aclaración correspondiente al folio IECM-DD14-000313/24, que se trata de una segunda etapa, respecto al proyecto inscrito con el folio IECM-DD14-000519/23.

Además, la parte actora acompañó a su escrito de aclaración anexos, como se precisa a continuación:

*“Describa: Se anexan constancias de proyectos ganadores similares en otras colonias:*

1) *Constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2021 a ejecutar en la Unidad Territorial BELISARIO DOMINGUEZ, 12- 215 correspondiente a la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES EN HOGARES PARA AHORRO DE DINERO EN COMPRA DE GAS Y CONTRIBUIR A EVITAR EL CAMBIO CLIMÁTICO.*

2) *Constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 a ejecutar en la Unidad Territorial BELISARIO DOMINGUEZ, 12-215 correspondiente a la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES PARA AHORRO EN*

*GASTO DE GAS Y EMITIR MENOS GASES CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO (SEGUNDA ETAPA).*

*3) Constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 a ejecutar en la Unidad Territorial TLALPAN-CENTRO, 12-177 correspondientes a CALENTADORES SOLARES APOYO SUSTENTABLE”.*

En cuanto a los folios **IECM-DD14-000410/23** e **IECM-DD14-000397/24**, la *parte promovente* presentó sendos escritos de aclaración —que también obran en autos en copia certificada, ya que fueron remitidos por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado— en ellos, expuso al Órgano *Dictaminador* lo siguiente:

*“A efecto de reconsiderar la factibilidad y viabilidad en razón de: Desconozco la razón por la que lo dictaminaron como no viable, pero al ver el resultado que tuvieron en la SECCIÓN XVI, 12-165, en la que los vecinos participaron con un proyecto sustentable de manera individual, que al sumar sus esfuerzos redundó en un gran beneficio para la comunidad al colectar agua de lluvia para lavar el patio, el auto, las plantas y con ello dejó el uso del agua potable para los fines donde resulta indispensable, esto lo hace un proyecto que tiene impacto de beneficio comunitario. Además de que es la primera vez que se solicita un apoyo de este tipo”.*

Además, la parte actora acompañó a su escrito de aclaración anexos, como se precisa a continuación:

*“Describa: Se anexa constancia de proyecto ganador similar en otra colonia:*

*1) Constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 a ejecutar en la Unidad SECCIÓN XVI, 12-165, correspondiente a TINACOS PARA TODA LA COLONIA”.*

En esta tesis, se aprecia que en su escrito de demanda la *parte promovente* se queja de la indebida fundamentación y motivación, así como de la falta de exhaustividad por parte de la *autoridad responsable* al emitir las redictaminaciones que impugna.



Ello, pues, la *autoridad responsable* en las redictaminaciones emitidas respecto a los proyectos postulados por la parte actora, argumentó exactamente lo mismo que en los dictámenes primigenios, razón por lo cual resulta evidente que no analizó las manifestaciones hechas valer en los escritos de aclaración que le presentó la *parte demandada*.

Esto es, se advierte que el *Órgano Dictaminador* no se pronunció, y, por ende, no tomó en cuenta para reconsiderar su postura inicial, las cuestiones que hizo valer la parte actora en sus escritos de aclaración.

Por ello, este órgano jurisdiccional advierte que la *autoridad responsable* no atendió las cuestiones que hizo valer la *parte actora* en sus escritos de aclaración, pues de haberlo hecho, en sus redictaminaciones se observaría la forma como responde a los planteamientos realizados por la parte promovente; en cambio, la responsable limita el contenido de sus redictámenes a reproducir textualmente lo manifestado en sus dictámenes, sin ocuparse de las diversas razones aclaratorias formuladas en los escritos dirigidos a solicitar una reconsideración de los proyectos en comento.

Situación por la cual deviene **fundado** el agravio consistente en falta de exhaustividad.

En efecto, en los escritos de aclaración presentados por la *parte promovente* se señalaron múltiples razones por las cuales consideró que sus proyectos implican beneficios a la comunidad.

En cuanto al proyecto relativo a calentadores solares, señaló el uso de energía limpia, renovable y segura, así como la reducción de gases y la mejora en la calidad del aire; además de precisar que es la primera vez que promueve un proyecto de tales características.

Acerca del proyecto concerniente a la instalación de tinacos, expuso que serían útiles para colectar el agua de lluvia, misma que podrá usarse en beneficio de la comunidad, con ahorro del agua potable, destacando también que se trata de la primera vez que propone un proyecto así.

Además, la parte actora trató de justificar con la exhibición de constancias de validación de resultados de algunas consultas de presupuesto participativo para los ejercicios 2021 y 2022, que otras unidades territoriales aledañas a la Niño Jesús, se han visto beneficiadas con proyectos similares.

No obstante —como se adelantó— la *autoridad responsable* no citó fundamentos jurídicos o argumentos adicionales, para robustecer las redictaminaciones de los *proyectos* en sentido negativo, por el contrario, únicamente repitió lo dicho en la dictaminación primigenia.

Consecuentemente, el *Órgano Dictaminador* emitió una nueva evaluación de los *proyectos* postulados por la *parte actora*, pero



en cuanto a los rubros técnico, jurídico e impacto de beneficio comunitario y público, no abundó en la explicación para determinar la inviabilidad; su negativa se circscribe a que no hay un impacto comunitario, pues sostuvo no contar elementos para determinar un beneficio para la comunidad, aun cuando la parte actora intentó allegárselos mediante sus escritos de aclaración.

Señalado lo anterior, a consideración de este *Tribunal Electoral le asiste la razón a la parte actora* y resulta **fundado** el motivo de disenso, cuando afirma que las redictaminaciones impugnadas carecen de exhaustividad, así como de una indebida fundamentación y motivación, ya que, en efecto, la *autoridad responsable* se limitó a hacer afirmaciones genéricas sin sustentar su dicho y no se atendió lo expresado por la *parte actora* en los escritos de aclaración.

Ello es así, pues en las redictaminaciones, de nueva cuenta, injustificadamente se calificaron como inviables los rubros técnico, jurídico e impacto de beneficio comunitario y público, como se explica enseguida.

## 2. Aspectos controvertidos.

### - Impacto de beneficio comunitario y público.

Es importante precisar que, en los rubros relativos al **análisis del impacto de beneficio comunitario y público**, así como a la  **posible afectación temporal**, en los dictámenes y en los

redictámenes de los proyectos consistentes en **calentadores**, folios IECM-DD14-000519/23 y IECM-DD14-000313/24, existe una incongruencia en lo sostenido por la *autoridad responsable*, como lo demuestran las siguientes imágenes:

En el **dictamen y redictamen** correspondiente al folio **IECM-DD14-000519/23** el órgano dictaminador sostuvo:

8.5 Impacto de beneficio comunitario y público	<input type="checkbox"/> Sí ( )	<input checked="" type="checkbox"/> No (X)
NO HAY IMPACTO COMUNITARIO Y PUBLICO ESTE PROYECTO, YA QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR UN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD EN CONJUNTO Y SOLO SE BENEFICIARÍA A SOLO UNOS PARTICULARES.		
8.6 Posible afectación temporal que resulte el proyecto	<input type="checkbox"/> Sí ( )	<input checked="" type="checkbox"/> No (X)
NO SE CONSIDERA AFECTACIÓN YA QUE EL BENEFICIO ES UN DOMICILIO PARTICULAR		

Ahora bien, en el **dictamen y redictamen** correspondiente al folio **IECM-DD14-000313/24** la *autoridad responsable* argumenta:

8.5 Impacto de beneficio comunitario y público	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (X)	<input type="checkbox"/> No ( )
SÍ HAY IMPACTO COMUNITARIO Y PUBLICO EN ESTE PROYECTO, SE OBSERVÓ QUE SE CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINARSE UN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD, PUES EL PROYECTO BUSCA OPTIMIZAR LA SEGURIDAD EN LA UNIDAD TERRITORIAL.		
8.6 Posible afectación temporal que resulte el proyecto	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (X)	<input type="checkbox"/> No ( )
DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DEL PROYECTO, SE ESTIMA AFECTACIÓN TEMPORAL.		

Contradicción que, por sí misma, evidencia un actuar incongruente del *Órgano Dictaminador*, pues aun dejando de lado que se limitó a reiterar en sus redictámenes, las mismas razones asentadas en sus dictámenes, si los proyectos sometidos a su aprobación eran continuados, y, por ende,



coinciden en descripción y objetivos, no había razón lógica para variar respecto a uno de ellos, la calificación otorgada al otro.

**- Viabilidad técnica.**

Por otro lado, el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar que la citada Ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica. No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte que la palabra “**viable**” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “**técnica**” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

De tal modo, se puede concluir que la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.

Ahora bien, en el proyecto denominado “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*” tanto en los dictámenes primigenios como en los redictámenes, respecto al rubro técnico,

el Órgano *Dictaminador* se limitó en señalar que la inviabilidad surgía dado que no era viable al ser contrario a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la *Ley de Participación*, pues con el proyecto se beneficiaba solo a unos particulares, dejando de lado el beneficio de la comunidad.

Por su parte, en el proyecto denominado “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*” tanto en los dictámenes primigenios como en los redictámenes respecto al rubro técnico, el Órgano *Dictaminador* se limitó en señalar que la inviabilidad surgía ya que al instalarse quedaría en propiedad privada y el beneficio no sería para un bien común.

De lo anterior se advierte que en su motivación no hay razonamientos o elementos que abonaran a evidenciar las circunstancias particulares por las cuales no se pueden ejecutar los proyectos en cuanto al aspecto técnico, solo señala aspectos de tipo jurídico o de falta de beneficio comunitario.

Al respecto se debe precisar que el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que las determinaciones que emitan los órganos dictaminadores deben expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y de impacto de beneficio comunitario.

Así, —como se precisó— la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados



procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.<sup>19</sup>

Por lo que, el *Órgano Dictaminador* debe analizar y valorar los procedimientos, métodos o actividades de los *proyectos* y razonar cómo es que, a partir de los mismos, resulta viable o no técnicamente.

Aspecto que no fue debidamente fundado y motivado por el *Órgano Dictaminador* en los dictámenes primigenios ni en las redictaminaciones controvertidas, ya que en ambos proyectos sujetó la inviabilidad técnica a que no se cumplía con el beneficio comunitario, sin dar mayores elementos que funden y motiven su acto de autoridad.

#### **- Viabilidad jurídica.**

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica de los redictámenes impugnados en los *proyectos*.

Al respecto, para demostrar la falta e indebida fundamentación y motivación de este rubro, la *parte demandante* aduce que el órgano *dictaminador* reiteró en los redictámenes impugnados lo sostenido en los dictámenes primigenios, sin motivar porqué se incumple lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la *Ley de Participación*.

---

<sup>19</sup> Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-052/2020.

Este *órgano jurisdiccional* determina que el agravio es **fundado**, en virtud de lo que se explica a continuación.

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.

Como se indicó, el término “*viable*” se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable; es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando no la prohíba.

En el caso, la *autoridad responsable* —en los redictámenes impugnados correspondientes al proyecto “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*”— sólo se limitó a decir que el *proyecto* no era jurídicamente viable y estimó que se infringiría lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la *Ley de Participación*.

Además, como lo refiere la *parte actora*, la *autoridad responsable* se limitó a reiterar lo expuesto en los dictámenes primigenios.

En efecto, el *órgano dictaminador* omitió pronunciarse en cuanto a que la *parte demandante* adujo que los *proyectos* son viables ya que tienen como propósito un beneficio comunitario que al poder ser declarados viables para el ejercicio 2023, se busca que



sean considerados como continuidad en el ejercicio 2024, ello con la intención de que varias personas resulten beneficiadas en la *unidad territorial*.

De ahí que los redictámenes está indebidamente fundados y motivados, porque —como se ha venido exponiendo— la *autoridad responsable* se limitó a reiterar lo expuesto en los dictámenes primigenios, sin dar respuesta a los argumentos de la *parte actora* relativos al beneficio colectivo que representan sus *proyectos*.

Aunado a que omitió precisar el apartado específico de los artículos 116 y 117 de la *Ley de Participación*, que consideró incumplido.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* considera que la *autoridad responsable* no aportó elementos necesarios que permitieran a la *parte demandante* conocer la norma específica y las razones en que se basó para calificar los *proyectos* como inviables desde el punto de vista jurídico.

De tal surte, **asiste la razón** a la *parte promovente* cuando manifiesta que existe una indebida fundamentación y motivación en relación con el rubro jurídico de los *redictámenes impugnados*, toda vez sólo fundamentó la inviabilidad en los artículos 116 y 117 de la *Ley de Participación*; los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 116.** *El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.*

*Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.*

**Artículo 117.** *El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.*

*Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.*

*Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la (sic) mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.*

*Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común,*

*Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.*

*Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.*

*La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el se expide el Presupuesto de*



*Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.*

*En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel de partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.*

*La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo, podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local.*

Ahora bien, en cuanto al proyecto “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*”, la autoridad responsable sustenta su inviabilidad jurídica, adicionalmente, en que no cuenta con la documentación que acredite “la asignación a la Alcaldía”.

Sin embargo, la *autoridad responsable*, en ambos supuestos, no citó la porción específica de estas normas que estimó infringidas, aunado a que tampoco expuso los motivos concretos por los cuales dichos numerales resultaban aplicables al caso de la *parte actora*; tampoco explicó a que se refería exactamente al señalar que el proyecto no acreditó la “asignación a la Alcaldía”, ni mucho menos precisó de qué forma esa circunstancia impediría la implementación del propio proyecto.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

De manera que, en el presente asunto, el *Órgano Dictaminador* incurrió en una indebida fundamentación y motivación dado que se limitó a citar los artículos aludidos, sin referirse a la porción específica que estimó incumplida; además, omitió analizar lo expuesto por la *parte actora* en los escritos de aclaración, respecto a que lo que se busca es que la *unidad territorial* tenga un beneficio comunitario con la puesta en marcha de sus *proyectos*, los cuales pretenden una continuidad.

### **3. Conclusión.**

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** los redictámenes que recayeron a los escritos de aclaración relacionado con los proyectos denominados “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*” e “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*”, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

### **4. Plenitud de jurisdicción.**

Por último, no es inadvertido que la *parte actora* solicita a este *Tribunal Electoral* que resuelva sobre la viabilidad del *proyecto* en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, la Sala Superior ha explicado que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas



consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

Esto, porque en la mayoría de los casos, las autoridades administrativas son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos.

Lo anterior tiene sustento en la **tesis XIX/2003**, de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**<sup>20</sup>.

A partir de lo anterior, se considera que no es procedente que este órgano jurisdiccional conozca de las redictaminaciones en plenitud de jurisdicción, puesto que ello no involucra únicamente una cuestión de derecho —al haberse calificado como inviable el rubro técnico e impacto de beneficio comunitario y público— sino que, tal como se expuso, la incongruencia en la que incurrió la autoridad responsable trasciende en las circunstancias particulares del lugar propuesto para ejecutar los *proyectos*, la zonificación y la naturaleza de suelos.

Por ello, es que se considera que el *Órgano Dictaminador* —al estar integrado con personal de la *Alcaldía*— cuenta con los elementos y condiciones más adecuadas para realizar el análisis.

---

<sup>20</sup> La cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=pl>

## SEXTO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que este órgano *jurisdiccional* declaró fundado lo impugnado por la *actora*, en aras de privilegiar su derecho en materia de participación ciudadana, lo procedente es:

1. Se **revocan** los redictámenes correspondientes los proyectos “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*” e “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*” con folios : **i)** IECM-DD14-000519/23 e IECM-DD14-000313/24 y **ii)** IECM-DD14-000410/23 e IECM-DD14-000397/24, emitidos por la *autoridad responsable* el uno de abril de la presente anualidad, en el marco de la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024.

2. Se **ordena** al Órgano *Dictaminador* en el plazo de **tres días naturales**, a partir de la notificación de esta sentencia, **emita nuevos redictámenes** respecto de los *proyectos* con folios: **i)** IECM-DD14-000519/23 e IECM-DD14-000313/24 y **ii)** IECM-DD14-000410/23 e IECM-DD14-000397/24, en los que vuelva a estudiar los aspectos relativos a la viabilidad técnica, jurídica e impacto de beneficio comunitario y público, de manera **fundada y motivada**, para lo cual deberá:

- Señalar el fundamento legal en que se apoyó la decisión.
- Señalar la motivación respecto de la decisión adoptada.
- Responder a lo planteado en los escritos de aclaración que les fueron presentados.



3. En el caso de que proceda, redictaminará el proyecto de manera positiva y realizar el procedimiento que establece la Convocatoria.
4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que el *Órgano Dictaminador* emita los nuevos redictámenes, deberá notificarlo a la *parte actora* y deberá enviarlos a la *Dirección Distrital* del *Instituto Electoral* que corresponda.
5. Una vez que la *Dirección Distrital* que corresponda reciba la notificación de los nuevos redictámenes, el *Instituto Electoral* **dentro de las doce horas siguientes** llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo con la *Convocatoria*.
6. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.
7. Dentro de las **doce horas** a que el *Órgano Dictaminador*, la *Dirección Distrital* que corresponda y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este *Tribunal Electoral*, anexando la documentación necesaria que lo acredite.
8. **Se apercibe** al *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona Titular del Área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y a las diversas áreas del *Instituto Electoral* de la Ciudad de México, con imponer alguna de las medidas de apremio o

correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revocan** los **redictámenes** con folios **i)** IECM-DD14-000519/23 e IECM-DD14-000313/24 y **ii)** IECM-DD14-000410/23 e IECM-DD14-000397/24, que recayeron a los escritos de aclaración relacionados con los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024, denominados “*Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús*” e “*Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia*”, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan el uno de abril de este año, correspondientes a la Unidad Territorial Niño Jesús (BARR), Demarcación Tlalpan; en términos de lo razonado en la consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proceder en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

**NOTIFIQUESE** como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.



Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-039/2023; fue aprobada el veintidós de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de veintinueve fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”